



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, “Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2022.

Senadora

AIDA QUILCUÉ

Vicepresidenta

Comisión Primera Constitucional de Senado

Ciudad,

Ref: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones”.

Señora Vicepresidenta,

En cumplimiento de la designación como Senadores Ponentes del proyecto de acto legislativo de la referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el Reglamento Interno del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo 020 de 2022 Senado “*Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, “*Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones*”, ante la Comisión Primera del



Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRAMITE LEGISLATIVO

El 18 de agosto de 2022, se allegó a la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2022, " Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera designó como ponentes para primer debate del Proyecto de Acto legislativo de la referencia, a los suscritos Senadores de la República, designación en virtud de la cual nos permitimos rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate ante su despacho, a fin de darle el correspondiente trámite en la célula legislativa.

Por su parte, el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones", se radicó en la secretaria de Cámara el 26 de setiembre de 2022, debiéndose enviar posteriormente a la Comisión Primera de la Cámara.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la ley 5 de 1992, por manifestación voluntaria de la autora del proyecto, el 28 de septiembre de 2022, la Representante a la Cámara Katherine Juvinao solicitó ante la Presidencia de la Cámara de Representantes, la acumulación de dicho proyecto con el Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2022 Senado, cuyo trámite legislativo se surte en la Comisión Primera del Senado. Adicionalmente, el Presidente del Congreso, en los términos del artículo 152 de la Ley 5ª de 1992, solicitó al Presidente de la Cámara, el envío del proyecto en mención para la correspondiente acumulación y trámite en la Comisión Primera de Senado.

El 4 de octubre de 2022, la Presidencia del Senado, recibió para la respectiva acumulación, el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones", por lo que en aplicación del artículo _ de la ley 5 de 1992 aprobó la respectiva acumulación, enviando el expediente a la Comisión Primera de Senado.

El 5 de octubre de 2022, es allegado el Proyecto de Acto Legislativo 208 de 2022 Senado, para su acumulación en el trámite legislativo con el Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, comunicándose por la Secretaria de la Comisión a los Senadores ponentes, para la elaboración y presentación del respectivo informe de ponencia para primer debate.



Por lo anterior y para los efectos del presente informe, los senadores ponentes deciden acumular los Proyectos de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado y 208 de 2022 Cámara, bajo el Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado.

II. OBJETO Y CONTENIDO

Teniendo en cuenta el contenido del proyecto de acto legislativo, el objeto de la presente iniciativa radica en la necesidad de modificar y modernizar el sistema de control fiscal en Colombia, teniendo en cuenta los principios universales de debido proceso, juez natural, transparencia en la función pública como en la administración de justicia, doble conformidad, y respeto por la autonomía de quienes administran justicia, como del sistema de pesos y contrapesos.

En este sentido resulta importante resaltar, el contenido de algunas de las modificaciones que pretende la reforma al sistema de control fiscal y que el pliego de modificaciones propuesto desarrolla, así:

- **Creación de un órgano jurisdiccional.** Se identifica la necesidad de establecer un órgano con competencias jurisdiccionales para determinar la responsabilidad fiscal de servidores públicos y de particulares con funciones de gestor fiscal, y sus correspondientes sanciones.
- **Separación de las funciones de control preventivo, concomitante y de investigación, de las de juzgamiento y sanción fiscal.** Necesidad de separar las funciones de control preventivo, control concomitante, investigaciones y auditorias, de las directamente relacionadas con el juzgamiento de conductas constitutivas de responsabilidad fiscal y cobro coactivo, las cuales hasta la fecha se vienen adelantando por una misma entidad que es la Contraloría General de la República, a través de decisiones de carácter administrativo, en cumplimiento de la Constitución Política, de la ley. Adicionalmente cabe recordar que los fallos de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han advertido sobre las sanciones impuestas por la Contraloría, que:

“(...)96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que



la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores¹²⁵. (Subrayas fuera de texto).

(...)

114. (...) De lo anterior se concluye que, aun cuando las facultades de la Contraloría no contemplan la atribución directa para destituir o inhabilitar funcionarios públicos de elección popular, las sanciones pecuniarias que pueden imponer, cuando estas resultan en la obligación de realizar el pago de una deuda fiscal de alta cuantía, como sucedió en el caso del señor Petro, pueden tener el efecto práctico de inhabilitarlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Disciplinario Único y de la prohibición a los funcionarios competentes de dar posesión a quienes aparezcan en el boletín de responsables fiscales. 115. En relación con lo anterior, la Corte concluye que las sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos, incumpliendo así las condiciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención y que han sido reiteradas en la presente sentencia. En esa medida, el Tribunal considera que el artículo 60 de la Ley 610 de 2010 y el artículo 38 fracción 4 del Código Disciplinario Único son contrarios al artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento. (Subrayas fuera de texto). (Subrayas fuera de texto).

(...)

136. Adicionalmente, la Corte concluye que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de inhabilitación o destitución de funcionarios democráticamente electos previstas en general en el ordenamiento jurídico colombiano, y en particular en el Código Disciplinario Único, así como las normas que pueden tener como efecto que las decisiones de la Contraloría produzcan una inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, y que fueron mencionadas en el presente capítulo, constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.(subrayas fuera de texto).”¹

- **Creación de la jurisdicción fiscal.** La jurisdicción en cabeza del Tribunal de cuentas es la encargada de garantizar la protección y el resarcimiento del patrimonio público y cuyas competencias se activan por la formulación de una imputación de cargos de responsabilidad fiscal que, en la propuesta normativa, realizará la Contraloría General de la República ante el Tribunal de Cuentas y cuyo procedimiento será oral, público, concentrado y adversativo, fundado en la igualdad y el debido proceso, objeto de posterior reglamentación legal por el Congreso.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Petro Urrego vs. Colombia sentencia de 8 de julio de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).



- **Contraloría General de la República.** La estructura de un sistema fiscal que respete el principio de la doble conformidad, garantiza que los fallos de responsabilidad fiscal tengan en la estructura jerárquica un órgano superior de juzgamiento, diferente a aquel que investiga y acusa. En este caso el escenario probatorio de dichos procesos es mucho más amplio, lo que sin lugar a duda garantiza el debido proceso, que incluye el derecho de defensa.

En este sentido, las funciones de control preventivo, concomitante y de auditorías e investigaciones que hace la Contraloría General de la República, se deben mantener, reconociéndose así el alto nivel técnico de ese órgano de control respecto de la vigilancia sobre la gestión de la administración pública y de los resultados en política pública, que comprometen la responsabilidad frente a la protección del patrimonio público.

Así mismo, el pliego de modificaciones propuesto a la Comisión Primera, permite garantizar que los servidores públicos vinculados mediante carrera administrativa a la Contraloría General de la República y que cumplieren funciones de control fiscal y cobro coactivo al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, se incorporen sin solución de continuidad al Tribunal de Cuentas.

Teniendo en cuenta que dicho órgano de control está en cabeza del Contralor general de la República y que el mismo Congreso de la república, mediante la Ley 1904 de 2018 reglamentó su elección, el presente informe de ponencia mantiene la forma y órgano competente para su elección, en aplicación del principio de representación democrática, pero modifica dentro de los requisitos para acceder al cargo de Contralor el tiempo de experiencia, aumentándolo de cinco (5) años vigente, a quince (15) años.

- **Autonomía del juez de conocimiento de responsabilidad fiscal.** Fortalecimiento del sistema de pesos y contrapesos con el equilibrio de poderes y la autonomía de las ramas del poder público, en especial del juez que conoce de conductas constitutivas de responsabilidad fiscal y cobro coactivo.

El Tribunal de Cuentas, tendrá una integración de siete (7) magistrados, y estará fundada en el principio prevalente de la meritocracia e interdisciplinariedad para la mayor eficiencia en la administración de justicia en materia fiscal. Para su elección participarán, previa convocatoria pública con prevalencia del principio de meritocracia, la rama judicial a través de las salas de gobierno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, de acuerdo al principio de autonomía e independencia judicial.

- **Descentralización de la jurisdicción fiscal con seccionales del tribunal de cuentas.** Se dispone la creación de seccionales del Tribunal de Cuentas que



corresponden a la organización regional del territorio nacional, y cuya competencia obedece al juzgamiento de los gestores fiscales de su jurisdicción, de acuerdo a las reglas de competencia que establezca la ley.

III. MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO

Teniendo en cuenta el articulado de reforma constitucional objeto de ponencia, a continuación se exponen en un cuadro comparativo las modificaciones propuestas al texto original del proyecto, teniendo en cuenta que los Proyectos de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado y 208 de 2022 Cámara, han sido acumulados bajo el Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, que en aras de mejorar la técnica legislativa y propender por la integralidad, orden y coherencia en la norma constitucional, modifican el título del proyecto, así como algunos artículos del texto original y adiciona nuevos artículos, de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL PAL 208 DE 2022 CAM	TEXTO ORIGINAL PAL 20 DE 2022 SEN	TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE
“Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 267, 268, 272 y 274 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se modifican los artículos 116 , 119, 141, 156, 174, 178, 233, 253 , 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adiciona un nuevo Capítulo al Título VIII, de adicionan los artículos 253A, 253B, 272A y 272B , y se dictan otras disposiciones”.
<p>ARTÍCULO 1. El inciso 1 del artículo 116 de la constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p>		<p>Artículo 1. Se propone adicionar un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:</p> <p>“Modifíquese El artículo 116 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Jurisdicción Fiscal y el Tribunal</p>



<p>El Tribunal de Cuentas es una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p>		<p>de Cuentas, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”</p>
	<p>Artículo 1º. Modifíquese el Artículo 119 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 119. El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.</p>	<p>Artículo 2. Se propone modificar el artículo segundo del Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:</p> <p>“Modifíquese el Artículo 119 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración. <u>La Jurisdicción Fiscal en cabeza del Tribunal de Cuentas será la encargada de garantizar la</u></p>



		<u>protección y el resarcimiento del patrimonio público a través del conocimiento y juzgamiento de la responsabilidad fiscal.”</u>
<p>ARTÍCULO 2. El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. (...) Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p>		<i>Se elimina del texto propuesto</i>
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir al</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países y, para elegir Vicepresidente cuando</p>	<i>Se elimina del texto propuesto</i>



<p>Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.</p> <p>En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.</p>	<p>sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.</p> <p>En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.</p>	
	<p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Tribunal de Cuentas, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>Se elimina del texto propuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 4. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así: Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional</p>



<p>Tribunal de Cuentas, el Consejo Electoral Colombiano, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Tribunal de Cuentas, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>Electoral, el Procurador General de la Nación, <u>el Tribunal de Cuentas</u>, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>
	<p>Artículo 4. Modifíquese el Artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el Artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, <u>del Tribunal de Cuentas</u> y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>
	<p>Artículo 5. Modifíquese</p>	<p>Artículo 5. Modifíquese el</p>



	<p>el Artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo. 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, a los magistrados del Tribunal de Cuentas y al Fiscal General de la Nación.</p>	<p>Artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo. 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)</p> <p>3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, <u>a los magistrados del Tribunal de Cuentas</u> y al Fiscal General de la Nación.”</p>
<p>ARTÍCULO 5. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así: Artículo 197. (...) Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas,</p>		<p><i>Se elimina del texto propuesto.</i></p>



<p>Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Electoral Colombiano, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p>		
		<p>Artículo 6. Se propone adicionar un nuevo artículo al proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:</p> <p>“Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así :</p> <p>ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 248A del siguiente tenor: Artículo 248A. El Tribunal</p>		<p><i>Se elimina del texto propuesto</i></p>



<p>de Cuentas es una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal que a nivel nacional estará integrada por 7 magistrados, quienes deberán reunir las mismas calidades establecidas en la Constitución para ser magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por la misma Corporación para periodos individuales de 8 años, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras un concurso público reglado de conformidad con la ley, y no podrán ser reelegidos.</p> <p>Corresponde a este Tribunal establecer la responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna de los recursos públicos que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y establecer la jurisdicción coactiva, para lo cual, tendrá prelación. Determinar las</p>		
--	--	--



<p>inhabilidades previstas en la ley que se generen como consecuencia de las anteriores atribuciones. La ley determinará el funcionamiento de la sala nacional y las salas regionales del Tribunal de Cuentas.</p> <p>Para efectos del cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos las actuaciones de este tribunal deberán cumplir con un estándar de garantías idéntico al que tienen los jueces penales.</p> <p>Se establecerán unidades de ejecución fiscal dentro de la estructura del Tribunal de Cuentas para que conozcan los procesos de jurisdicción coactiva a que haya lugar, como producto de las decisiones tomadas por la sala nacional y las salas regionales.</p> <p>Parágrafo transitorio 1. La elección de los magistrados del Tribunal de Cuentas se realizará por el Congreso de la República en pleno, durante el primer periodo de la legislatura 2024, de 3 ternas presentadas por el Consejo de Estado, 2 ternas presentadas por la</p>		
--	--	--



<p>Corte Constitucional, y 2 por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Parágrafo transitorio 2. El legislador definirá la estructura y funcionamiento de la jurisdicción fiscal dentro del año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo. En caso de que dentro del término indicado el legislador no hubiese regulado la materia, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que en el término de 6 meses determine la estructura y funcionamiento de la jurisdicción especial fiscal, que asegure el marco normativo y el funcionamiento del tribunal, desarrollando las atribuciones que se confieren en el siguiente artículo.</p>		
<p>ARTÍCULO 7. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 248B del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 248B. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:</p> <p>1. Desempeñar las funciones de una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal conforme a las reglas que señale la ley.</p>		<p><i>Se elimina del texto propuesto.</i></p>



<p>2. Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la acusación realizada por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República como consecuencia de la indebida gestión fiscal que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando con dolo o culpa grave originen daño.</p> <p>3. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. La ley determinará un régimen especial de carrera para la selección, promoción y retiro de los funcionarios, tanto del Tribunal de Cuentas, la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República.</p> <p>4. Disponer de oficio o por solicitud de la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República la suspensión inmediata, verdad sabida y buena fe guardada, de funcionarios y particulares que administran recursos y</p>		
---	--	--



<p>fondos públicos, mientras culminan las investigaciones fiscales, penales o disciplinarias que tengan impacto en los intereses patrimoniales del Estado o el patrimonio público.</p> <p>5. Darse su propio reglamento de administración y funcionamiento. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional y legal.</p> <p>6. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.</p> <p>7. Remover a los gerentes departamentales de la Contraloría General de la República ante situaciones de corrupción o por evaluación de desempeño insuficiente realizada por la Auditoría General de la República.</p> <p>8. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus</p>		
---	--	--



<p>modalidades. La ley reglamentará la materia.</p> <p>8. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo. La ley establecerá para el Tribunal de Cuentas los principios, presunciones y tipos legales para determinar la responsabilidad fiscal y sus consecuencias penales y de inhabilidades, por indebida gestión y no podrán incluir penas privativas de la libertad. La acusación para establecer esta responsabilidad se originará en la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República.</p>		
		<p>Artículo 7. Se propone modificar el artículo octavo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:</p> <p>“Adiciónese un nuevo capítulo al Título VIII de la Rama Judicial, de la Constitución Política, y un nuevo artículo en dicho acápite del siguiente tenor:</p> <p><u>Capítulo VIII.</u> <u>Jurisdicción Fiscal y Tribunal de Cuentas.</u></p> <p><u>Artículo 253A. El Tribunal de Cuentas de integración interdisciplinaria, forma parte</u></p>



		<p><u>de la rama jurisdiccional del poder público. Estará integrado por siete (7) magistrados, que serán nombrados para un periodo individual de ocho (8) años.</u></p> <p><u>Los magistrados del Tribunal de Cuentas serán elegidos a través de convocatoria publica basado exclusivamente en prueba de conocimientos en aplicación del principio de meritocracia. Dos (2) de ellos serán elegidos por la Corte Suprema de justicia, tres (3) por el Consejo de Estado y dos (2) por la Corte Constitucional, conforme a lo establecido en la ley.</u></p> <p><u>Para ser elegido magistrado del Tribunal de cuentas se requiere, además de ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía, y, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, acreditar título universitario en carreras profesionales en derecho, economía, contaduría, finanzas ó ingenierías. Igualmente, se deberá acreditar experiencia profesional no menor de quince (15) años ó contar con experiencia de docencia universitaria por el mismo tiempo, en una institución de educación superior acreditada en altos niveles de calidad, por la autoridad competente.</u></p> <p><u>No podrá ser elegido</u></p>
--	--	---



		<p><u>Magistrado, quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional ó directivo de libre nombramiento y remoción de la Contraloría General, de la Auditoria o de una Contraloría Territorial, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido magistrado, quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad, por delitos comunes.</u></p> <p><u>PARAGRAFO TRANSITORIO. Los servidores públicos de la Contraloría General de la Republica que, a la fecha de expedición de esta norma, se encuentren en la planta de personal en situación de carrera administrativa que desempeñen funciones de sustanciación y decisión relacionadas con la responsabilidad fiscal y cobro coactivo, pasarán de manera automática a integrar la planta de personal del Tribunal de Cuentas sin solución de continuidad.</u></p> <p><u>Igualmente, los servidores públicos de carrera de las Contralorías Territoriales y de la Auditoria General de la República, que a la entrada en vigencia del presente acto legislativo cumplan funciones relativas con responsabilidad fiscal y cobro coactivo, permanecerán vinculados a las Contralorías Territoriales para</u></p>
--	--	--



		<p><u>el ejercicio y fortalecimiento del Control Fiscal.</u></p>
		<p>Artículo 8. Se propone modificar el artículo noveno del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:</p> <p>“Créase un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor:</p> <p><u>Artículo 253B. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:</u></p> <p><u>Previa investigación e imputación de la Contraloría General de la República, de la Auditoría General de la República ó de las Contralorías Territoriales según el caso, le corresponde al Tribunal de Cuentas el cumplimiento de las siguientes funciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Adelantar el juicio de responsabilidad fiscal, contra los servidores públicos o particulares, personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de gestor fiscal.</u> 2. <u>Establecer el monto del daño y la imputación del mismo, a los gestores fiscales que dentro del ámbito de sus competencias, por acción u omisión, originen los riesgos no permitidos que se concreten en la</u>



		<p><u>producción del resultado, atribuidos a título de dolo o culpa grave.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 3. <u>Ejercer la jurisdicción coactiva en materia fiscal.</u> 4. <u>Cuando se trate de servidores públicos de elección popular, decidir sobre las medidas de suspensión de que trata el artículo 268, numeral 8 de la Constitución, y, de la suspensión por probable obstaculización a la investigación fiscal.</u> 5. <u>Aprobar o improbar las medidas de justicia restaurativa acordadas entre las Contralorías, la Auditoría General y el gestor fiscal, en el marco de las investigaciones fiscales adelantadas por los entes de control.</u> 6. <u>Unificar la jurisprudencia de la jurisdicción fiscal y, expedir directivas interpretativas sobre los alcances de las estructuras de imputación de responsabilidad fiscal.</u> 7. <u>Nombrar, previo concurso de méritos, los servidores públicos que integran la jurisdicción fiscal.</u> 8. <u>Conocer del recurso de</u>
--	--	---



		<p><u>apelación, contra la decisión de la Controlaría, proferida en ejercicio del numeral 8 del artículo 268, referente a la suspensión inmediata de funcionarios verdad sabida y buena fe guardada.</u></p> <p>9. <u>El proceso de la jurisdicción de cuentas será oral, público, concentrado y adversativo, fundado en la igualdad de armas.</u></p> <p>10. <u>La jurisdicción fiscal, se regirá por los principios que rigen la administración de justicia.</u></p> <p>11. <u>Conocer en segunda instancia, de las decisiones proferidas por las seccionales del tribunal de cuentas.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. El Tribunal de cuentas tendrá seccionales, organizadas por regiones, quienes juzgarán a los gestores fiscales de acuerdo a las competencias que determine la ley.</u></p> <p><u>PARAGRAFO TRANSITORIO. Le corresponderá a la presidencia del Tribunal de Cuentas, distribuir regionalmente las competencia regionales, elaborar el organigrama interno, la asignación de funciones del</u></p>
--	--	--



		<p><u>tribunal y de los servidores que se incorporen sin solución de continuidad, procedentes de la Contraloría General de la Republica y Contralorías Territoriales.”</u></p>
<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución,</p>	<p>Artículo 6º Modifíquese el Artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública de naturaleza jurisdiccional que ejerce el Tribunal de Cuentas, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>El Tribunal de Cuentas asiste al Congreso en el control de las políticas del Gobierno Nacional, de los organismos constitucionales autónomos y de las Entidades Territoriales. Asiste al Congreso y al Gobierno en el control de la ejecución del presupuesto nacional y del presupuesto de las entidades territoriales así como en la evaluación de las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno.</p>	<p>Artículo 9. Se propone modificar el artículo décimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:</p> <p>“Modifíquese el Artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p> <p>El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, <u>y además podrá ser preventivo y concomitante</u>, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. <u>El control</u></p>



<p>contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información y con la participación activa del control social.</p> <p>El control fiscal se articulará con el control interno para una vigilancia multinivel de los recursos públicos.</p> <p>La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.</p> <p>El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso</p>	<p>El Congreso de la República podrá solicitar al Tribunal de Cuentas la evaluación de una política pública del Gobierno Nacional o de los organismos constitucionales autónomos. La solicitud deberá elevarse por el Presidente del Senado o por el Presidente de la Cámara de Representantes, por iniciativa propia o por proposición aprobada por las Comisiones Constitucionales en su respectiva área de competencias. El informe de evaluación de una política pública solicitado por el órgano legislativo, deberá presentarse por el Tribunal de Cuentas en un plazo máximo de 12 meses a partir de su solicitud.</p> <p>Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los jueces de la República.</p> <p>Una ley orgánica determinará el régimen de responsabilidad fiscal</p>	<p><u>preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.</u></p> <p>El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponden exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la</p>
---	---	--



<p>público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional. Las Gerencias Departamentales hacen parte de su organización. El Contralor será elegido para un periodo institucional de 4 años mediante concurso de méritos organizado por una Universidad Pública de reconocida idoneidad que garantice los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito. El Contralor no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones</p>	<p>y contable y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas. En todo caso, la provisión de sus miembros deberá obedecer a un sistema de carrera administrativa específico para este órgano de control fiscal, con prevalencia de los principios rectores de meritocracia, transparencia y publicidad y cumplimiento de los requisitos adicionales que la ley disponga.</p>	<p>eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.</p> <p><u>El Tribunal de Cuentas y la Jurisdicción Fiscal conocerán y juzgarán la responsabilidad fiscal</u> con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, <u>previa investigación y formulación de imputación por parte de la Contraloría General de la República, de acuerdo al procedimiento que para tal fin determine la Ley.</u></p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.</p> <p>El Contralor será elegido <u>para un periodo individual de cuatro (4) años,</u> por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la</p>
---	--	--



<p>al vencimiento del mismo.</p> <p>Solo la Comisión Nacional del Servicio Civil puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días para lo cual tendrá en cuenta el sistema de mérito.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 10 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ocupado cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o quien haya sido Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5</p>		<p>Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. <u>El periodo individual para el cual ha sido elegido el Contralor General de la República, no podrá coincidir con el periodo constitucional del Presidente de la República, en aras de garantizar la independencia del órgano de control.</u></p> <p>Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor <u>a quince (15) años</u> o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por</p>
---	--	---



<p>años inmediatamente anteriores a su elección. Tampoco podrá ser elegido quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional o territorial en el año inmediatamente anterior a la elección ni quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso quien se haya desempeñado como Contralor General podrá ocupar cargos directivos en organizaciones políticas, cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o ser Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente posteriores a su salida del cargo.</p> <p>Parágrafo transitorio 1. El legislador regulará el concurso de méritos para la elección del Contralor General de la República, dentro del año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo.</p> <p>En caso de que dentro del término indicado el legislador no hubiese regulado la materia, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias</p>		<p>delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”</p>
--	--	---



<p>para que en el término de 6 meses regule el concurso de méritos para la elección del Contralor General de la República. Parágrafo transitorio 2. El Contralor para el periodo que inicia en el año 2026, será elegido en el mes de junio de 2026, por un periodo de 2 años. En todo caso, su selección se realizará atendiendo a las disposiciones constitucionales y al concurso de méritos regulado en la ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado. 3. Llevar un registro de la 	<p>Artículo 7º Modifíquese el Artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 268. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con 	<p>Artículo 10. Se propone modificar el artículo undécimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:</p> <p>“Modifíquese el Artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>“ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse. 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía



<p>deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.</p> <p>4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.</p> <p>5. Formular acusaciones fiscales, ante el Tribunal de Cuentas, aportando las pruebas respectivas contra quienes presuntamente hayan causado daño al patrimonio público o perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría General de la República podrá solicitar ante la jurisdicción especial fiscal la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales.</p> <p>6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.</p> <p>7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.</p> <p>8. Promover ante las</p>	<p>que hayan obrado.</p> <p>3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.</p> <p>4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la nación.</p> <p>5. Ejercer función fiscalizadora de carácter externo, permanente y consultiva, sometiendo la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.</p> <p>6. Ejercer jurisdicción fiscal y contable sobre las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de recursos públicos y parafiscales, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en dichos recursos o efectos a consecuencia de acciones u omisiones</p>	<p>con que hayan obrado.</p> <p>3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.</p> <p>4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.</p> <p><u>5. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.</u></p> <p><u>6. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.</u></p> <p><u>7. Promover ante el Tribunal de Cuentas, la solicitud de imputación de responsabilidad fiscal aportando los elementos y evidencias constitutivos de dolo o culpa grave, por parte del gestor fiscal, y acciones ante las autoridades disciplinarias y penales, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.</u></p> <p><u>8. Solicitar ante el Tribunal de Cuentas, la suspensión inmediata de servidores públicos de elección popular, como medida preventiva con el objeto de garantizar el normal</u></p>
--	---	---



<p>autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.</p> <p>9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.</p> <p>10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.</p> <p>11. Presentar informes al Congreso de la República, al Presidente de la República, al Tribunal de Cuentas y a la Auditoría General de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación</p>	<p>contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestal y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas privadas que reciban créditos y recursos de cualquier naturaleza procedentes de dicho sector.</p> <p>7. Ejercer jurisdicción coactiva sobre la responsabilidad deducida de la responsabilidad fiscal y contable.</p> <p>8. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.</p> <p>9. Presentar al Congreso de la República un informe anual fiscal sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.</p> <p>10. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. El Tribunal de Cuentas bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las</p>	<p><u>curso de las investigaciones respectivas.</u></p> <p>9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.</p> <p>10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.</p> <p>11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.</p> <p>12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión</p>
--	--	---



<p>sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.</p> <p>12. Dirigir e implementar el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal ejercido por la Contraloría General y la Auditoría General y del control interno ejercido por las entidades públicas.</p> <p>13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.</p> <p>14. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.</p> <p>15. Ejercer, directamente</p>	<p>investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.</p> <p>11. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a su organización y funcionamiento.</p> <p>12. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios.</p> <p>13. Controlar la contabilidad de los partidos políticos y de los movimientos significativos de ciudadanos.</p>	<p>fiscal.</p> <p>13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.</p> <p>14. Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley.</p> <p>15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.</p> <p>16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos</p>
--	--	---



<p>o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.</p> <p>16. Imponer sanciones de multa a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante 2 períodos fiscales consecutivos.</p> <p>17. Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Gerencias Departamentales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la</p>		<p>de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.</p> <p>17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.</p> <p>18. Las demás que señale la ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de</p>
--	--	--



<p>corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, las demás que defina la ley.</p> <p>18. Las demás que señale la ley.</p>		<p>personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas.</p> <p>Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, las leyes que garanticen la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal territoriales y unas apropiaciones progresivas que incrementarán el presupuesto de la Contraloría General de la República durante las siguientes tres vigencias en 250.000, 250.000 y 136.000 millones de pesos respectivamente, las cuales serán incorporadas en los proyectos de ley de presupuesto anual presentados por el Gobierno Nacional, incluso aquellos que ya cursen su trámite en el Congreso de la República. Dichas apropiaciones no serán tenidas en cuenta al momento de decretar aplazamientos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>En los siguientes cuatrienios dichas apropiaciones estarán de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.”</p>
--	--	--



	<p>Artículo 8º Modifíquese el Artículo 271 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por el Tribunal de Cuentas tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.</p>	<p>Se elimina del texto propuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios, corresponde a la Contraloría General de la República a través de las Gerencias Departamentales de esta Contraloría que serán colegiadas o unipersonales, según lo que determine la ley.</p> <p>Los gerentes departamentales serán seleccionados por concurso de méritos que realice una universidad pública de reconocida idoneidad, para lo cual se tendrá en cuenta el perfil profesional, académico, experiencia específica de 5 años en control fiscal o</p>	<p>Artículo 9º Modifíquese el Artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 272. El Control Fiscal de naturaleza jurisdiccional de los departamentos, distritos y municipios corresponderá a las Cámaras Departamentales de Cuentas y se ejercerá en forma posterior.</p> <p>Los órganos de control fiscal territoriales podrán promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales, disciplinarias o fiscales, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.</p>	<p>Se elimina del texto propuesto.</p>



<p>control interno y un examen de conocimientos que incluya, entre otros aspectos, los asuntos regionales, que garantice la idoneidad ante el territorio en el cual ejercerá sus competencias. Estos funcionarios tendrán periodo fijo de 4 años y solo podrán ser removidos por el Tribunal de Cuentas, ante situaciones de corrupción o por evaluación de desempeño insuficiente realizada por la Auditoría General de la República. También podrán ser removidos por sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los funcionarios actuales de las Contralorías territoriales que, a la fecha de entrada en vigencia de este acto legislativo, ostenten o tengan los derechos de carrera administrativa, serán incorporados a la planta de personal de la Contraloría la General de la República o al Tribunal de Cuentas en las condiciones laborales que tienen los funcionarios de carrera administrativa de la contraloría. De igual manera, podrán</p>	<p>La conformación y elección de las Cámaras Departamentales de Cuentas, así como los órganos de control fiscal territoriales, serán establecidas mediante la Ley orgánica que reglamente la nueva estructura del sistema fiscal colombiano, garantizando autonomía administrativa y presupuestal para el ejercicio de sus funciones y de manera especial para la evaluación de las políticas públicas de las entidades territoriales.</p> <p>La auditoría de las políticas públicas de las entidades territoriales incluye un control financiero y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a los métodos de auditoría que prescriba el Tribunal de Cuentas.</p>	
--	---	--



<p>incorporarse funcionarios en libre nombramiento y remoción que aprueben una evaluación de mérito que realizará la Contraloría General de la República.</p> <p>Facúltese al Contralor General para que modifique la estructura y la planta personal de la Contraloría General de la República incorporando a los funcionarios de las Contraloría Territoriales. Mediante decreto del gobierno nacional se modificará el presupuesto general de la Nación para asegurar el cumplimiento de las finalidades de este acto legislativo.</p>		
		<p>Artículo 11. Se propone modificar el artículo doce del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:</p> <p>“Adiciónese un artículo nuevo a la Constitución Política, del siguiente tenor:</p> <p><u>Artículo 272A. El Tribunal de Cuentas a través de sus seccionales, será competente para conocer y juzgar la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales vinculados a las investigaciones e imputaciones de las Contralorías Territoriales, de acuerdo a las competencias que determine la ley.</u></p>
		<p>Artículo 12. Se propone modificar</p>



		<p>el artículo trece del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:</p> <p>“Adiciónese un nuevo artículo transitorio al Proyecto de Acto legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor:</p> <p><u>ARTICULO 272B TRANSITORIO.</u> <u>Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas.</u></p> <p><u>Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.”</u></p>
	<p>Artículo 10º Modifíquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, las autoridades de control fiscal competentes,</p>	<p><i>Se elimina del texto propuesto</i></p>



	<p>ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.</p> <p>Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 274 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.</p> <p>Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario</p>		<p><i>Se elimina del texto propuesto.</i></p>



<p>en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer la vigilancia de la Contraloría General de la República y las respectivas Gerencias Departamentales.</p>		
	<p>Artículo 11°. Modifíquese la expresión “Contraloría General de la República” por “Tribunal de Cuentas” en los artículos 117, 178, 187 y 274 de la Constitución Política.</p>	<p>Se elimina del texto propuesto.</p>
	<p>Artículo 13°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga</p>	<p>Artículo 13. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean</p>



	todas aquellas normas que le sean contrarias.	contrarias.”
	Artículo Transitorio. Los funcionarios actuales de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, que a la fecha de entrada en vigencia de este acto legislativo ostenten o tengan los derechos de carrera administrativa, serán incorporados a la planta de personal del Tribunal de Cuentas y/o las Cámaras Departamentales de Cuentas, en cargos de igual o superior jerarquía que se creen, sin exigírseles requisitos adicionales a los ya acreditados.	<i>Se elimina del texto propuesto.</i>
	Artículo Transitorio. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales quedarán suprimidas una vez entrada en vigencia la ley orgánica que reglamente el Tribunal de cuentas y las Cámaras Departamentales de Cuentas, la cual deberá ser expedida por el Congreso de la República dentro del año siguiente a la expedición del presente acto legislativo	<i>Se elimina del texto propuesto.</i>



IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Así las cosas, como ponentes del proyecto de reforma constitucional de la referencia, nos permitimos poner en consideración de los miembros de las Comisión Primera Constitucional del Senado, el contenido del articulado propuesto, sobre el que se exponen las siguientes consideraciones:

Como se consideró en la parte motiva de la iniciativa objeto de ponencia, Colombia adoptó un sistema híbrido de control fiscal que sustituyó al tricentenario Tribunal de Cuentas creado en 1604 por iniciativa del Rey Felipe III, con base en la Misión Kemmerer en 1923 (Edwin Walter Kemmerer), sustituyéndose al mencionado Tribunal por el denominado “Departamento de Contraloría”, con un diseño de la figura de Auditoría General, propia de las familias jurídicas anglosajonas, donde le corresponde al Parlamento elegir a la cabeza de dicha Auditoría que debe realizar una gestión de vigilancia y rendición de cuentas sobre la forma en que se ejecutan los recursos públicos.

Sin embargo, al reemplazarse al extinto Tribunal de Cuentas, también se incluyó dentro de las competencias del nuevo Departamento de Contraloría, un poder sancionatorio que debía ser, necesariamente, de carácter administrativo en razón a que se eliminaba el poder jurisdiccional del antiguo Tribunal de Cuentas, por lo que los fallos fiscales pasaban de ser sentencias derivadas del poder jurisdiccional a convertirse en actos administrativos sujetos del ejercicio del derecho de contradicción que recae sobre dichas decisiones de la administración.

Al respecto, el artículo 7o de la Ley 42 de 1923 estableció que: *“Toda decisión del Contralor o del Auditor Seccional, tomada dentro de sus respectivas facultades, será obligatoria para todos los empleados y funcionarios administrativos a que ella se refiera; pero podrá apelarse de tal decisión por el que se crea agraviado con ella, dentro de un mes, contado desde la notificación de la providencia recurrida, ante el Consejo de Estado si se tratare de una decisión del Contralor General, y ante éste, si la decisión proviniere del Auditor Seccional”.*

En este sentido, en aras de la modernización del sistema de control fiscal vigente en Colombia, resulta imperativo que, desde el ordenamiento constitucional se provean los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar que la estructura y organización del Estado, garantice plenamente los derechos universales en el acceso a la administración de justicia, de la igualdad, el debido proceso que incluye el derecho a la defensa, la doble instancia, doble conformidad, juez natural competente, y que en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que se integra al ordenamiento interno conforme al bloque de



constitucionalidad al que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política, se considera que:

“75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”¹³⁰. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”¹³⁰. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.”²

En consecuencia, de acuerdo al pliego de modificaciones propuesto, se considera necesario, avanzar en la modernización del Estado, desde la concepción constitucional de sus órganos de control, con garantía de la independencia y autonomía del poder jurisdiccional, y con el fortalecimiento a las funciones y decisiones del órgano de control preventivo y concomitante, el cual en el nuevo sistema, deberá rendir en los casos que corresponda, imputación de cargos de responsabilidad fiscal ante el Tribunal de Cuentas, órgano que integra la rama judicial, y que como lo establece el derecho internacional, cumple con las garantías del debido proceso, juez natural y doble conformidad, al que ya se ha hecho referencia en el presente informe de ponencia.

² Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 12: debido proceso.



V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, así como lo sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de los elementos constitutivos del conflicto de intereses³, los suscritos ponentes nos permitimos manifestar que no existe conflicto de interés que de manera directa, personal y real, impida el ejercicio de la función congresual para la cual hemos sido designados como ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, por lo que manifestamos no tener ni estar incurso en ninguna causal que configure impedimento alguno, conforme a la constitución y la ley, como a la jurisprudencia del Consejo de estado, de la que cabe resaltar lo siguiente:

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Senadores que integran la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, conforme al nuevo texto propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2022 Senado, “Por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. __de 2022 – Cámara, “*Por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 141, 156, 197, 248, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones*”.

De los Congresistas,

ROY BARRERAS
Senador Ponente

FABIO AMIN SALEME
Senador Ponente

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Rad. AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2].



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 208 de 2022 Cámara
“Por medio del cual se modifican los artículos 116, 119, 141, 156, 174, 178, 233, 253, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, se adiciona un nuevo Capítulo al Título VIII, de adicionan los artículos 253A, 253B, 272A y 272B, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. Se propone adicionar un artículo nuevo al proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

“Modifíquese El artículo 116 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, **la Jurisdicción Fiscal y el Tribunal de Cuentas**, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

Artículo 2. Se propone modificar el artículo segundo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

Modifíquese el Artículo 119 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración. **La Jurisdicción Fiscal en cabeza del Tribunal de Cuentas será la encargada de garantizar la protección y el resarcimiento del patrimonio público a través del conocimiento y juzgamiento de la responsabilidad fiscal.**



Artículo 3. Se propone modificar el artículo cuarto del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

“Modifíquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, **el Tribunal de Cuentas**, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4. Se propone modificar el artículo quinto del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

Modifíquese el Artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, **del Tribunal de Cuentas** y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 5. Se propone modificar el artículo sexto del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

“Modifíquese el Artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo. 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, **a los magistrados del Tribunal de Cuentas** y al Fiscal General de la Nación.”

Artículo 6. Se propone modificar el artículo séptimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

“El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así :



ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado **y del Tribunal de Cuentas** serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Artículo 7. Se propone modificar el artículo octavo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

“Adiciónese un nuevo capítulo al Título VIII de la Rama Judicial, de la Constitución Política, y un nuevo artículo en dicho acápite del siguiente tenor:

Capítulo VIII.

Jurisdicción Fiscal y Tribunal de Cuentas.

Artículo 253A. El Tribunal de Cuentas de integración interdisciplinaria, forma parte de la rama jurisdiccional del poder público. Estará integrado por siete (7) magistrados, que serán nombrados para un periodo individual de ocho (8) años.

Los magistrados del Tribunal de Cuentas serán elegidos a través de convocatoria publica basado exclusivamente en prueba de conocimientos en aplicación del principio de meritocracia. Dos (2) de ellos serán elegidos por la Corte Suprema de justicia, tres (3) por el Consejo de Estado y dos (2) por la Corte Constitucional, conforme a lo establecido en la ley.

Para ser elegido magistrado del Tribunal de cuentas se requiere, además de ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía, y, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, acreditar título universitario en carreras profesionales en derecho, economía, contaduría, finanzas ó ingenierías. Igualmente, se deberá acreditar experiencia profesional no menor de quince (15) años ó contar con experiencia de docencia universitaria por el mismo tiempo, en una institución de educación superior acreditada en altos niveles de calidad, por la autoridad competente.

No podrá ser elegido Magistrado, quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional ó directivo de libre nombramiento y remoción de la Contraloría General, de la Auditoría o de una Contraloría Territorial, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido magistrado, quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad, por delitos comunes.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los servidores públicos de la Contraloría General de la Republica que, a la fecha de expedición de esta norma, se encuentren en la planta de personal en situación de carrera administrativa que desempeñen



funciones de sustanciación y decisión relacionadas con la responsabilidad fiscal y cobro coactivo, pasarán de manera automática a integrar la planta de personal del Tribunal de Cuentas sin solución de continuidad.

Igualmente, los servidores públicos de carrera de las Contralorías Territoriales y de la Auditoría General de la República, que a la entrada en vigencia del presente acto legislativo cumplan funciones relativas con responsabilidad fiscal y cobro coactivo, permanecerán vinculados a las Contralorías Territoriales para el ejercicio y fortalecimiento del Control Fiscal.

Artículo 8. Se propone modificar el artículo noveno del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

“Créase un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor:

Artículo 253B. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

Previa investigación e imputación de la Contraloría General de la República, de la Auditoría General de la República ó de las Contralorías Territoriales según el caso, le corresponde al Tribunal de Cuentas el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. **Adelantar el juicio de responsabilidad fiscal, contra los servidores públicos o particulares, personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de gestor fiscal.**
2. **Establecer el monto del daño y la imputación del mismo, a los gestores fiscales que dentro del ámbito de sus competencias, por acción u omisión, originen los riesgos no permitidos que se concreten en la producción del resultado, atribuidos a título de dolo o culpa grave.**
3. **Ejercer la jurisdicción coactiva en materia fiscal.**
4. **Cuando se trate de servidores públicos de elección popular, decidir sobre las medidas de suspensión de que trata el artículo 268, numeral 8 de la Constitución, y, de la suspensión por probable obstaculización a la investigación fiscal.**
5. **Aprobar o improbar las medidas de justicia restaurativa acordadas entre las Contralorías, la Auditoría General y el gestor fiscal, en el marco de las investigaciones fiscales adelantadas por los entes de control.**
6. **Unificar la jurisprudencia de la jurisdicción fiscal y, expedir directivas interpretativas sobre los alcances de las estructuras de imputación de responsabilidad fiscal.**
7. **Nombrar, previo concurso de méritos, los servidores públicos que integran la jurisdicción fiscal.**



8. Conocer del recurso de apelación, contra la decisión de la Contraloría, proferida en ejercicio del numeral 8 del artículo 268, referente a la suspensión inmediata de funcionarios verdad sabida y buena fe guardada.
9. El proceso de la jurisdicción de cuentas será oral, público, concentrado y adversativo, fundado en la igualdad de armas.
10. La jurisdicción fiscal, se regirá por los principios que rigen la administración de justicia.
11. Conocer en segunda instancia, de las decisiones proferidas por las seccionales del tribunal de cuentas.

PARÁGRAFO. El Tribunal de cuentas tendrá seccionales, organizadas por regiones, quienes juzgarán a los gestores fiscales de acuerdo a las competencias que determine la ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Le corresponderá a la presidencia del Tribunal de Cuentas, distribuir regionalmente las competencia regionales, elaborar el organigrama interno, la asignación de funciones del tribunal y de los servidores que se incorporen sin solución de continuidad, procedentes de la Contraloría General de la Republica y Contralorías Territoriales.”

Artículo 9. Se propone modificar el artículo décimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

“Modifíquese el Artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, **y además podrá ser preventivo y concomitante**, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. **El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.**



El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponden exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El Tribunal de Cuentas y la Jurisdicción Fiscal conocerán y juzgarán la responsabilidad fiscal con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, previa investigación y formulación de imputación por parte de la Contraloría General de la República, de acuerdo al procedimiento que para tal fin determine la Ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido **para un periodo individual de cuatro (4) años,** por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. **El periodo individual para el cual ha sido elegido el Contralor General de la República, no podrá coincidir con el periodo constitucional del Presidente de la República, en aras de garantizar la independencia del órgano de control.**

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor **a quince (15) años** o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.



No podrá ser elegido Contralor General quien sea o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”

Artículo 10. Se propone modificar el artículo undécimo del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

“Modifíquese el Artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

5. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

6. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

7. Promover ante **el Tribunal de Cuentas, la solicitud de imputación de responsabilidad fiscal aportando los elementos y evidencias constitutivos de dolo o culpa grave, por parte del gestor fiscal, y acciones ante las autoridades disciplinarias y penales, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.**

8. **Solicitar ante el Tribunal de Cuentas, la suspensión inmediata de servidores públicos de elección popular, como medida preventiva con el objeto de garantizar el normal curso de las investigaciones respectivas.**



9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.

11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.

13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.

14. Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley.

15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.

16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes



para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.

18. Las demás que señale la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas.

Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, las leyes que garanticen la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal territoriales y unas apropiaciones progresivas que incrementarán el presupuesto de la Contraloría General de la República durante las siguientes tres vigencias en 250.000, 250.000 y 136.000 millones de pesos respectivamente, las cuales serán incorporadas en los proyectos de ley de presupuesto anual presentados por el Gobierno Nacional, incluso aquellos que ya cursen su trámite en el Congreso de la República. Dichas apropiaciones no serán tenidas en cuenta al momento de decretar aplazamientos del Presupuesto General de la Nación.

En los siguientes cuatrienios dichas apropiaciones estarán de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.”

Artículo 11. Se propone modificar el artículo doce del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:

“Adiciónese un artículo nuevo a la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 272A. El Tribunal de Cuentas a través de sus seccionales, será competente para conocer y juzgar la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales vinculados a las investigaciones e imputaciones de las Contralorías Territoriales, de acuerdo a las competencias que determine la ley.

Artículo 12. Se propone modificar el artículo trece del proyecto de acto legislativo No. 020 de 2022 Senado, el cual quedará así:



“Adiciónese un nuevo artículo transitorio al Proyecto de Acto legislativo 020 de 2022 Senado, del siguiente tenor:

ARTICULO 272B TRANSITORIO. Los procesos de responsabilidad fiscal que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto legislativo y puesta en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, se encuentren en curso con imputación de cargos, pasarán automáticamente a ser de conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Hasta tanto entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas, los asuntos de responsabilidad fiscal seguirán siendo de conocimiento de la Contraloría General de la República, término que no podrá superar los tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.”

Artículo 13. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

De las y los congresistas,

ROY BARRERAS
Senador Ponente

FABIO AMIN SALEME
Senador Ponente